

EXP. 03/2023-2024

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 25 de octubre de 2023, el Juez Único de Competición de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, [REDACTED], a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 7 de octubre de 2023, a las 18 horas, se celebra el encuentro de categoría Primera Autonómica correspondiente al Grupo 3 entre los equipos Club [REDACTED] y el Club [REDACTED], correspondiente a la jornada 2 de la temporada 2023-2024.

Segundo. - Posteriormente, el 10 de octubre, el Club [REDACTED], presenta escrito de reclamación formal ante la FTTCV, dentro del plazo de 72 horas exigido por el artículo 97 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV. En dicha protesta, el [REDACTED] alega que, a su juicio, el delegado del [REDACTED] no rellena correctamente el acta, el largo del área de juego es insuficiente, la publicación del acta en la página web de la FTTCV se produce fuera de plazo y que no pudo verificar la fecha de tramitación de las licencias del equipo rival en el acta. También expone que el [REDACTED] podría haber incurrido en alineación indebida al alinear a los jugadores [REDACTED] y [REDACTED] en el encuentro, a la vista de la fecha de tramitación de su licencia. En el escrito de reclamación, el [REDACTED] solicita la incoación de expediente disciplinario al [REDACTED] y que se le dé por ganado el encuentro (que tuvo un resultado de 4-2 a favor del [REDACTED]).

Tercero. - Que, ante estos hechos, el 11 de octubre de 2023 se procedió por este órgano disciplinario federativo a la incoación del correspondiente expediente disciplinario. Para ello, se dictó providencia de incoación del expediente 03/2023-2024, en la que se acordó incoar el expediente disciplinario por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y notificar la presente a las partes, dando traslado de la denuncia del Club [REDACTED], del acta del encuentro y del resto de la documentación integrante de este expediente al Club [REDACTED], y habilitar plazo de dos días hábiles (art. 102 del RDD de la FTTCV) siguientes al día en que reciban la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho, pudiendo, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Cuarto. - D. [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], presentó escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2023, dentro del plazo habilitado al efecto. En dicho escrito, alega 1. Que una vez se dieron cuenta del error en la transcripción del acta, ambos equipos decidieron de forma conjunta y deportiva continuar el encuentro de la forma que se transcribió el acta, sin repetir ningún partido; 2. Que los jugadores [REDACTED] y [REDACTED] tienen tramitada su licencia competitiva desde el 10 de septiembre, pero al haber aumentado posteriormente la categoría de dichas licencias, la

fecha que aparece en la página web de la FTTCV es la del aumento de categoría; 3. Que no se pudo introducir el acta en el sistema web el día del partido al no estar validada por la FTTCV la subida de categoría, aunque se envió imagen del acta protestada en tiempo y forma a la FTTCV y al equipo rival; 4. Que en el mes de julio sufrieron un cambio repentino de instalación por orden del Ayto. [REDACTED], no teniendo otra alternativa para desarrollar su actividad que en el local en el que se disputó el encuentro.

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



Quinto. – Ante la afirmación que realiza el Club [REDACTED] en su escrito de alegaciones sobre la aceptación del Club [REDACTED] de continuar el encuentro de la forma que se transcribió el acta, sin repetir ningún partido, se realiza el 17 de octubre por parte del Juez de Competición una providencia de práctica de prueba en la que se requiere a Don [REDACTED], persona que firmó el acta del encuentro como capitán del equipo Club [REDACTED], para que manifieste por escrito, si una vez descubierto el error en la cumplimentación del acta con el sorteo realizado, se decidió por ambas partes de mutuo acuerdo la continuación del partido tal y como se había inscrito en el acta del encuentro. Dicho requerimiento es respondido el 20 de octubre, indicando que, como no les parecía lógico anular partidos ya disputados, indicaron que por parte de los integrantes del Club [REDACTED] “no había inconveniente en disputar los partidos, siguiendo el orden que ellos (el [REDACTED]) establecieron al cumplimentar erróneamente el acta”.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, es el Juez de Competición competente para incoar, tramitar y resolver por el Procedimiento Ordinario previsto en los artículos del 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

Segundo. – De acuerdo con la Normativa de Ligas Autonómicas Temporada 2023-2024 (Circular N.º 4 de la FTTCV), se establece lo siguiente con respecto al sistema de juego:

Artículo 1. Normas comunes. Sistema de juego.

Los encuentros de Ligas Autonómicas en las categorías de Superautonómica, Primera Autonómica y Segunda Autonómica se jugarán por el sistema de Swaythling Reducido.

Dicho sistema sigue el siguiente orden de juego:

- A - Y
- B - X
- C - Z
- A - X
- C - Y
- B - Z

En el encuentro entre el [REDACTED] y [REDACTED] no es que no se siga dicho orden, sino que se intercambian por error al transcribir el acta los jugadores del [REDACTED] sorteados como X e Y, [REDACTED] y [REDACTED]. El error no es debido a que el modelo del acta de juego no sea el oficial, algo que no es obligatorio, ya que el acta de juego utilizada también es válida para el sistema de Swaythling Reducido, aunque también incluye otros sistemas de juego, lo que se entiende que causó confusión al llenar el acta. Además, es cierto, como indica el [REDACTED] en su escrito de alegaciones, que en las dos primeras jornadas los equipos tuvieron dificultades informáticas para descargar el modelo oficial de acta de la página web de la FTTCV.

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



Por otra parte, tanto el [REDACTED] como el capitán del [REDACTED] han indicado en sus escritos que, una vez se dieron cuenta del error en la transcripción del acta, ambos equipos decidieron de forma deportiva continuar el encuentro de la forma que se transcribió el acta, sin repetir ningún partido.

Este error se produce en el contexto de una categoría de liga que no cuenta con árbitro federado en sus encuentros al ser la segunda categoría de menor nivel del sistema de ligas, por lo que se entiende que este error se produjo debido a la inexperiencia de los jugadores y capitanes de los equipos, ya que el propio [REDACTED], que es el equipo del que se modifica el orden de juego, no se da cuenta en los tres primeros encuentros de que sus jugadores no han disputado sus partidos en el orden indicado en el sorteo, y es ya al inicio del cuarto encuentro cuando se descubre el error, y ambos equipo deciden continuar con el encuentro a pesar de éste. Dando por bueno lo disputado a ese momento, si que exista mala fe por parte de los participantes, ante la situación que se dio, tomando en ese momento la decisión deportiva de continuar con los partidos, y dar por bueno lo ya disputado.

Ante la situación descrita, este Juez de Competición no puede más que aceptar la decisión deportiva que ambos Capitanes tomaron el día de la disputa del encuentro, cuando se descubrió el error, cuya versión ha sido ratificada por ambas partes en la tramitación del presente expediente. Ratificando por tanto, el resultado que se produjo de 4-2 a favor del [REDACTED]. No procediendo a la repetición del encuentro, y mucho menos dando por ganado el mismo al [REDACTED], como éste solicitaba en su escrito de impugnación. Todo ello ante el acuerdo mostrado por ambos Capitanes, y la falta de mala fe en lo sucedido, al tratarse de un mero error.

Tercero. – De acuerdo con la Normativa de Ligas Autonómicas Temporada 2023-2024 (Circular N.º 4 de la FTTCV), se establece lo siguiente con respecto a los locales de juego:

Artículo 4. Locales de juego.

Los locales de juego donde se celebren encuentros de Ligas Autonómicas deberán reunir las características mínimas obligatorias que se indican en el Reglamento General. Las áreas de juego deben cumplir con las siguientes medidas mínimas.

- 10 x 5 x 3 metros en Superautonómica.

- 9 x 4 x 3 metros en el resto de las categorías.

El Club [REDACTED], en su escrito de alegaciones, reconoce que el local de juego no cumple con las medidas mínimas que se indican en la Circular 4, si bien alega que el motivo de este incumplimiento es que, en el mes de julio, sufrieron “un cambio repentino de sede de competición y entrenamiento por parte del Ayuntamiento de [REDACTED], en el que nos hemos visto obligados a competir y entrenar en un local que sabemos insuficiente con relación a los requisitos de la federación.” Indica, también, que la alternativa a aceptar este local de juego era únicamente la disolución del club por falta de sede, dejando fuera de la actividad a más de 60 jugadores, y que las condiciones de juego fueron iguales para ambos equipos, no produciéndose ninguna queja de las mismas hasta la finalización del encuentro con derrota para el [REDACTED].

El artículo 65 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV que, “serán calificadas como infracciones leves aquellos hechos tipificados en el artículo anterior que sean leves o de escasa entidad sancionándose al club con una amonestación asimismo leve”.

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



Señalando el artículo 64 de dicho reglamento entre otros, “.....la misma sanción se impondrá a los clubs que incumplan lo dispuesto en las normas reglamentarias relativas a los terrenos de juego, sus condiciones técnicas y necesidad de disponer de los elementos técnicos que según las reglas oficiales de juego son necesarias para disputar el encuentro”.

Por lo manifestado por el [REDACTED], se han encontrado con una situación sobrevenida, en las instalaciones donde tenían previsto desarrollar sus encuentros. Las cuales siquiera cumplían con todos los requisitos que marca la normativa de competición, pero a consecuencia de un traslado de las mismas ordenado por el Ayuntamiento de [REDACTED] a otras, dichas normas no se cumplen en su integridad.

Ante tal hecho, y tras la denuncia del [REDACTED], este órgano disciplinario entiende, que debe ser de aplicación el artículo 65 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, anteriormente citado, puesto que se trata de una situación sobrevenida, y producida por ese cambio repentino ordenado por el Ayuntamiento de [REDACTED] en el que poco o nada ha podido hacer el Club [REDACTED]. Pero no sin hacer saber al Club [REDACTED], que debe intentar hacer lo posible para que la normativa de competición se cumpla.

Cuarto. – De acuerdo con la Normativa de Ligas Autonómicas Temporada 2023-2024 (Circular N.º 4 de la FTTCV), se establece lo siguiente con respecto a los arbitrajes:

Artículo 8. Árbitros.

[...] Primera y Segunda Autonómica: Cualquier persona de 14 años o más podrá dirigir el encuentro. El delegado del equipo local será el responsable de que el acta sea introducida en el sistema de resultados de la FTTCV, y será responsabilidad del club local que durante el encuentro se cumpla el reglamento. [...] [...] La introducción del resultado en la página web de la FTTCV deberá producirse antes de que finalice el

día del encuentro. La no introducción del resultado en tiempo y forma supondrá para el árbitro una sanción económica del 50% de los derechos a percibir la primera vez, y del 100% en la segunda. En el caso de Primera y Segunda Autonómica, la no comunicación del resultado en el tiempo establecido por parte del club será sancionado con 15 euros. [...]

Tal y como indica el [REDACTED], el acta se introdujo al día siguiente del encuentro, si bien es cierto que, tal y como alega el [REDACTED] en su escrito de alegaciones, no les fue posible introducir el acta el propio día del encuentro al haberse realizado ese día, antes del encuentro, el aumento de categoría del jugador [REDACTED]. Posteriormente a dicho aumento de categoría, es necesario en el sistema web una validación manual por parte del personal de la FTTCV en los sistemas web de la FTTCV y la RFETM. Al haberse realizado el aumento de categoría un sábado, y no haberse solicitado en el horario de la FTTCV de atención de incidencias habilitado los sábados que se validara de urgencia, no se había realizado. El domingo por la mañana, una vez conocido el problema por la FTTCV, se validó el aumento de categoría de la licencia de [REDACTED], y se pudo introducir el acta en el sistema de forma digital, si bien la imagen del acta protestada ya estaba en poder tanto de la FTTCV como del [REDACTED], al haberla enviado por e-mail el [REDACTED] al finalizar el encuentro, tal y como se indica en el Artículo 13 de la Circular 4 que se debe hacer cuando se protesta el acta del partido.

Visto lo anterior, se puede afirmar que el [REDACTED] incumplió con lo establecido en la Normativa de Ligas Autonómicas Temporada 2023-2024, en el sentido que, al haberse efectuado el aumento de categoría del jugador en sábado, fuera del horario de la FTTCV, no comunicó dicha modificación a la atención de incidencias habilitado para estos casos los sábados para que se validara de urgencia, lo que llevó al retraso en la introducción del acta del encuentro al día siguiente. Es por ello, y de conformidad a la norma

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



anteriormente citada, la imposición de 15 euros de multa al [REDACTED], por la comunicación extemporánea del resultado del encuentro.

Quinto. – De acuerdo con la Normativa de Ligas Autonómicas Temporada 2023-2024 (Circular N.º 4 de la FTTCV), se establece lo siguiente con respecto a las licencias:

Artículo 11. Licencias.

[...] Esta temporada, como novedad, el listado de jugadores del equipo en la página web de la FTTCV incluirá la fecha de tramitación de la licencia de cada jugador. Con ello, tanto el árbitro como los delegados de los equipos podrán comprobar si los jugadores alineados cumplen con el requisito de la fecha de tramitación de la licencia. [...] Las licencias se podrán tramitar en cualquier momento de la temporada. Sin embargo, un jugador no podrá participar en Ligas Autonómicas hasta que hayan transcurrido 7 días naturales desde la fecha de tramitación en el sistema de licencias FTTCV por parte del club. [...]

En lo relativo a este punto, se ha producido cierta confusión, ya que la fecha de tramitación de licencia que publica el sistema hasta el momento del encuentro es la fecha de la última subida de nivel de la licencia, y no la fecha original de tramitación de licencia competitiva (C1 o superior), que es lo que se exige para

participar en las Ligas Autonómicas. Se ha instado a la FTTCV a que publique en su sistema web la primera fecha de tramitación de licencia competitiva en lugar de la última modificación para evitar este tipo de confusiones y ya ha realizado este cambio, notificándolo a los clubes por e-mail el 20 de octubre.

Tal y como se ha podido comprobar en las fechas de las facturas emitidas automáticamente por el sistema web al tramitar la licencia, la secuencia de tramitación de las licencias de estos dos jugadores ha sido la siguiente:

- [REDACTED] : tramitación de licencia A1 el 10 de septiembre y subida a tipo A2 el 1 de octubre. •
- [REDACTED] : tramitación de licencia B el 10 de septiembre y subida a tipo A1 el 7 de octubre.

Por tanto, ambos jugadores podían participar en el encuentro de Primera Autonómica con su primera licencia tramitada el 10 de septiembre, no habiendo incurrido el [REDACTED] en alineación indebida.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

ACUERDA

Primero. – RATIFICAR el resultado del encuentro con un resultado de 4 a 2 a favor del Club [REDACTED] por las causas recogidas en los Fundamentos de Derecho Segundo y Quinto.

Segundo. – ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por [REDACTED], actuando en nombre y representación del Club [REDACTED], procediendo a sancionar con AMONESTACIÓN LEVE al Club [REDACTED], por las causas recogidas en el Fundamento de Derecho Tercero, en cuanto al incumplimiento por parte de este de lo referido a la normativa de los terrenos de juego.

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



Tercero. – También procede a sancionar al Club [REDACTED] con MULTA DE 15 EUROS, por la comunicación extemporánea del resultado del encuentro, de conformidad a lo recogido en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de Comunitat Valenciana en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente (art. 120 RDD de la FTTCV).

Notifíquese la misma a los clubes [REDACTED] y [REDACTED], así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 25 de octubre de 2023.

Firmado: [REDACTED] – Juez de Competición de la FTTCV

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante